

RECURSO DE REVISIÓN 684/2025-1

**COMISIONADO PONENTE:
LICENCIADO JOSÉ GERARDO NAVARRO ALVISO**

**MATERIA:
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

**SUJETO OBLIGADO:
CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE SAN LUIS
POTOSÍ**

San Luis Potosí, San Luis Potosí. Acuerdo del Pleno de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, correspondiente a la sesión del dos de junio de dos mil veinticinco.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de revisión identificado al rubro; y

RESULTANDO:

PRIMERO. Solicitud de acceso a la información pública. El veintitrés de abril de dos mil veinticinco el **CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE SAN LUIS POTOSÍ** recibió una solicitud de información, misma que fue presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y quedó registrada con el número de folio 240477425000049 (Visible de foja 09 de autos).

SEGUNDO. Respuesta de la solicitud de información. El **CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE SAN LUIS POTOSÍ** respondió la solicitud de información el siete de mayo de dos mil veinticinco. (Visible a foja 05 y 06 de autos.)

TERCERO. Interposición del recurso. El quince de mayo de dos mil veinticinco la persona solicitante de la información interpuso el recurso de revisión en contra de la respuesta. (visible de foja 01 de autos.)

CUARTO. Trámite del recurso de revisión ante esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública. Mediante auto del quince de mayo de dos mil

veinticinco la presidencia de esta Comisión de Transparencia, por conducto de la Secretaría de Pleno, tuvo por recibido el recurso de revisión, que por razón de turno, tocó conocer a la ponencia del Comisionado Licenciado José Gerardo Navarro Alviso para que procediera, previo su análisis, a su admisión o desechamiento según fuera el caso.

QUINTO. Auto de admisión. Por proveído de quince de mayo de dos mil veinticinco, esta Comisión:

- Se declaró competente para dictar el acuerdo de admisión en términos del artículo 27 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, así como en los numerales 8, fracción II y 30 fracciones XII y XIII del Reglamento Interior de esta Comisión.
- Instruyó la integración del expediente respectivo bajo el número **RR-684/2025-1** con las constancias turnadas por la Secretaría de Pleno.
- Conforme al artículo 174, fracción I de la Ley de la materia analizó las constancias remitidas y advirtió que el medio de impugnación fue presentado en tiempo y forma y cumplió con los requisitos previstos en los artículos 166 y 168 de la Ley en comento.
- Admitió en tiempo y forma el medio de impugnación en atención a la hipótesis establecida en **la fracción IV del artículo 167 de la Ley de la materia.**
- Tuvo como sujeto obligado al **CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE SAN LUIS POTOSÍ, por conducto de su TITULAR y del TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA.**
- Puso a disposición de las partes el expediente para que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera –ofrecer pruebas, alegar y para que rindiera un informe acerca de la información solicitada.
- Señaló la forma y medio en que se realizarán las notificaciones correspondientes a las determinaciones que emitan dentro del medio de impugnación en que se actúa.
- Con fundamento en el artículo 220 del Código Procesal Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia local, precisó al servidor público que para comparecer en representación del sujeto obligado, ya sea al señalar

la disposición jurídica que lo faculte para tal efecto o mediante el acuerdo delegatorio que lo habilite para ello y apercibió que en caso de no demostrar dicha calidad, sus manifestaciones no serán tomadas en consideración al momento de resolver el recurso de revisión.

- Hizo de conocimiento del recurrente el derecho que le asiste para oponerse a la publicación de sus datos personales, en términos del artículo 67 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.
- Instruyó que se notifique personalmente a las partes.

SEXTO. Recepción de informe y cierre de instrucción. Mediante el auto del veintiocho de mayo de dos mil veinticinco, esta Comisión:

- Recibió el oficio con número CEEPAC/PRE/717/2025, signado por Paloma Blanco López, Consejera Presidenta del sujeto obligado, así como por Iris Adriana Rivera Nava, Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, recibido en la oficialía de partes el veintiséis de mayo de dos mil veinticinco.
- Recibió el informe rendido por parte del sujeto obligado, así como las pruebas de su intención.
- En cuanto al peticionario, feneció el plazo para que presentara pruebas y manifestara lo que a su derecho conviniera.
- Finalmente, el Ponente decretó el cierre del periodo de instrucción con fundamento en lo previsto por el artículo 174, fracciones V y VII de la Ley de la materia y procedió a elaborar el proyecto de resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública es competente para conocer del presente asunto, de acuerdo con los artículos 6, párrafo cuarto, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, fracción III, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 27, primer párrafo, 34, fracciones I y II, 35, fracción I, y 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de este Estado.



SEGUNDO. Legitimación. La persona recurrente se encuentra legitimado para interponer el recurso de revisión, ya que fue éste quien presentó la solicitud de acceso a la información pública y es precisamente a quien le pudiera deparar perjuicio la respuesta.

TERCERO. Oportunidad del recurso. La interposición del recurso de revisión fue oportuna al presentarse dentro del plazo de quince días a que se refiere el artículo 166 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, como se expone a continuación:

- El siete de mayo de dos mil veinticinco, el peticionario recibió respuesta por parte del sujeto obligado.
- Por lo tanto, el plazo de los quince días hábiles para interponer el recurso de revisión transcurrió del ocho al veintiocho de mayo de dos mil veinticinco, sin tomar en cuenta el diez, once, diecisiete, dieciocho, veinticuatro y veinticinco de mayo de dos mil veinticinco por ser inhábiles.
- Consecuentemente si el quince de mayo de dos mil veinticinco la parte recurrente interpuso el citado medio de impugnación ante esta Comisión de Transparencia, resulta claro que es oportuna su presentación.

CUARTO. Causales de improcedencia. Las causales de improcedencia previstas en el artículo 179 de la Ley de Transparencia son de estudio oficioso y preferente a cualquier otra cuestión planteada, atento a lo establecido por la Jurisprudencia que por analogía resulta aplicable y, que a la letra señala:

“IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías.”

Es por lo anterior que, es dable señalar que la figura jurídica de la improcedencia se traduce en la posibilidad o facultad que tiene este Órgano Garante para desechar el Recurso de Revisión en el que se actúa, es decir, no dar trámite al procedimiento previsto en el artículo 174 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado o bien, una vez admitido se actualice alguna de las hipótesis previstas en el numeral 179 de la citada normatividad y en consecuencia este

Organismo Autónomo no entre al estudio de fondo de las posiciones planteadas por las partes.

Con relación a las causales de improcedencia, el artículo 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, indica las siguientes:

"ARTÍCULO 179. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 166 de la presente Ley;*
- II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;*
- III. Se esté tramitando ante la CEGAIP algún recurso de revisión por el mismo quejoso en los mismos términos;*
- IV. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 167 de la presente Ley;*
- V. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 168 de la presente Ley;*
- VI. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*
- VII. Se trate de una consulta, o*
- VIII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos."*

Del análisis realizado por esta Comisión, se advierte que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII y VIII del artículo 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, toda vez que el recurso de revisión no es extemporáneo por haberse interpuesto dentro del plazo establecido en el artículo 166 de la citada normatividad; tampoco se tiene conocimiento de que se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el inconforme; tampoco se tiene conocimiento de que se esté tramitando ante éste Órgano Garante recurso de revisión interpuesto por el recurrente en los mismo términos.

Asimismo, de una revisión efectuada a las constancias que obran en autos, no se evidencia que se haya efectuado requerimiento alguno al peticionario en términos del artículo 168 de la Ley de Transparencia Local; además, de la lectura de los motivos de inconformidad, no se desprende que la pretensión del recurrente esté encaminada a impugnar la veracidad de la información proporcionada, o bien, se trate de una consulta ejerciendo el derecho de petición, ni tampoco amplía el contenido de su solicitud de información.

QUINTO. Estudio de fondo. Al no existir causal de improcedencia esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública entra al estudio de fondo del presente asunto de conformidad con lo siguiente:

En el caso que nos ocupa, la persona hoy recurrente realizó su solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y quedó registrada con número de folio 240477425000049, mediante la cual solicitó lo siguiente:

“Hemos querido solicitar la información en la página del Organismo y desde hace más de un mes no recibimos respuesta, nos mencionan que no funciona la página para solicitudes de información, y esa respuesta no es aceptable; por ello requerimos a la Plataforma Nacional de Transparencia para poder obtener la información que requerimos.

De acuerdo con lo establecido en el artículo Artículo 63, fracción VII de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, que a la letra dice: Proponer al Consejo General el nombramiento, la ratificación o la remoción, en su caso, de la persona titular de la Secretaría Ejecutiva, así como de las o los titulares de los órganos ejecutivos y técnicos del Consejo, en un plazo posterior a sesenta días hábiles a la toma de protesta del cargo en la presidencia, y en aquellos que la integración del Órgano Superior de Dirección sea renovada por cuando menos tres consejerías electorales con derecho a voto;

Requerimos por favor se nos haga llegar ya sea en copia simple o las ligas en donde podamos encontrar todos y cada uno de los Acuerdos del Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en los cuales se hayan hecho las ratificaciones y en su caso de las remociones de todos y cada uno de los cargos de Direcciones y Coordinaciones del Consejo Estatal Electoral. Y en caso de no existir los mismos, cuál es la justificación motivada y fundada del por qué no se llevó a cabo dicha obligación de Ley.” SIC.

Por otro lado, consta en autos que el sujeto obligado respondió la solicitud de información en los siguientes términos:

“[...].

Por medio del presente, y en atención al memorando recibido en esta Secretaría Ejecutiva, con relación a la solicitud de información CEEPAC/UIP/004/INF/052/2025 referente a:

[Transcripción de la solicitud de información].

En atención a la solicitud planteada, se remite la liga de navegación www.ceepacslp.org.mx/ceepac/uploads2/files/5_%20CG_2025_ENE_12%20Acuerdo%20ratificaciones%20y%20designaciones%20personal%20CEEPAC.pdf del Acuerdo CG/2025/ENE/012 del Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por medio del cual se aprueban las designaciones de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, Dirección de Comunicación y la Coordinación de Secretariado del organismo electoral, de conformidad con lo establecido en el artículo 24 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, tomado por el Consejo General el pasado 15 de enero de la presente anualidad con motivo de las vacantes presentadas en las referidas áreas.

Asimismo, me es importante precisar que, derivado de la solicitud presentada no se adviertan elementos que permitan identificar el periodo de búsqueda de la

información, se considerará el año inmediato anterior, contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud en cuestión para remitir la documentación solicitada.

Finalmente se solicita se dé por cumpliendo en tiempo y forma con la solicitud de información CEEPAC/UIP/004/INF/052/2025 notificada a esta Coordinación con fecha 25 de abril de 2025, para los efectos legales a que haya lugar.

Sin más por el momento, para cualquier duda o comentario me encuentro a sus órdenes. [...].”

En este sentido, la liga electrónica proporcionada por el sujeto obligado arroja la siguiente información:



Ahora bien, resulta oportuno precisar que no es necesario que esta Comisión transcriba los agravios vertidos por la parte recurrente para efecto de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en la resolución, toda vez que dichos principios pueden ser satisfechos al establecer los puntos controvertidos dentro del recurso de revisión.

Lo anterior, con fundamento en la siguiente jurisprudencia aplicable por analogía de razón:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.- De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo

en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”¹

En éste contexto, el solicitante de la información interpuso este recurso de revisión contra dicha respuesta y **señaló como motivo de disenso la entrega de la información incompleta**, derivado de que el sujeto obligado no proporcionó la información relacionada con las ratificaciones y remociones.

Dicho lo anterior, resulta oportuno citar el Criterio 01/20 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, mismo que a continuación se transcribe:

“Criterio 01/20 . Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.”

Del criterio antes anotado, se aprecia que, cuando en un recurso de revisión la parte recurrente no expresa inconformidad alguna con determinados aspectos de la respuesta emitida por el sujeto obligado, se entiende como tácitamente consentidas y, por ende, no forman parte del estudio de fondo de la resolución que al efecto se emita en el recurso de revisión respectivo.

En ese tenor, esta Comisión de Transparencia no hará pronunciamiento alguno respecto de aquellos aspectos de la respuesta emitida por el sujeto obligado que no hayan sido combatidos por la persona recurrente es su escrito de agravios, pues dichos aspectos no forman parte de los motivos de inconformidad y, por ende, dicha información **queda firme**.

¹ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 164618, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materias(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830, Tipo: Jurisprudencia.

Dicho lo anterior, se debe precisar que la Ley de Transparencia prevé que **los sujetos obligados se encuentran constreñidos a proporcionar la información que se encuentra en su posesión**, lo anterior para efecto de permitir que el derecho de acceso a la información se encuentre satisfecho.²

Asimismo, los funcionarios públicos están obligados a documentar todo acto que devenga de sus funciones y/o atribuciones y, por ende, **la información solicitada debe ser entregada a al peticionario en la forma en que ésta fue generada**.³

Derivado de lo anterior, resulta claro que los sujetos obligados se encuentran sujetos al principio de exhaustividad y congruencia, es decir, los sujetos obligados deben atender expresamente a cada uno de los puntos solicitados y debe existir concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada.

Sirve de apoyo el siguiente criterio emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Información y Protección de Datos:

“Criterio 02/17. Congruencia y exhaustividad.- *Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad,*

² **ARTÍCULO 61.** Los servidores públicos y las áreas de los sujetos obligados que formulen, produzcan, procesen, administren, archiven y resguarden información pública, son responsables de la misma y están obligados a permitir el ejercicio del derecho de acceso a la información pública en los términos de esta Ley.

La obligación de los sujetos obligados de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante.

³ **ARTÍCULO 18.** Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

ARTÍCULO 59. Los sujetos obligados deben proporcionar la información solicitada en la modalidad en que se encuentre. Cuando la información requerida se encuentre en dos o más tipos de formatos, el solicitante elegirá entre los formatos, para la entrega correspondiente.

ARTÍCULO 60. En la formulación, producción, procesamiento, administración, archivo y resguardo de la información, debe atenderse al principio de la máxima publicidad, con el objeto de facilitar el acceso de cualquier persona a su conocimiento.

La obligación de entregarla no implica el procesamiento, ni la adecuación de la información al interés del solicitante, salvo la producción de versiones públicas del documento; El tratamiento de documentación histórica deberá hacerse en términos establecidos en el artículo 50 de esta Ley.

ARTÍCULO 61. Los servidores públicos y las áreas de los sujetos obligados que formulen, produzcan, procesen, administren, archiven y resguarden información pública, son responsables de la misma y están obligados a permitir el ejercicio del derecho de acceso a la información pública en los términos de esta Ley.

La obligación de los sujetos obligados de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante.

ARTÍCULO 152. Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días.

cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.” (Énfasis añadido.)

Bajo esta línea argumentativa, es necesario reiterar que los sujetos obligados deben realizar la búsqueda de la información solicitada dentro del cúmulo de documentos que, conforme a sus atribuciones y/o facultades, se encuentren constreñidos a generar, poseer y/o archivar, de modo tal que al recibir una solicitud de información, estos deben de entregar la expresión documental que contenga la información solicitada y evitar proporcionar una respuesta elaborada acorde a los requerimientos del peticionario.

Sirven de apoyo los siguientes criterios emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales:

“Criterio 03/17.- No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.” (Énfasis añadido.)

“Criterio 16/17. Expresión documental.- Cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental.”

Ahora, resulta oportuno precisar que, en el informe que rindió ante esta Comisión, el sujeto obligado señaló que proporcionó a la persona peticionaria la información que obra en sus archivos, pues de acuerdo a la Ley electoral del Estado y el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral –de observancia obligatoria para el sujeto obligado- es una facultad discrecional de la presidencia del órgano electoral la de ratificar o remover al titular de la Secretaría Ejecutiva y de los titulares de los órganos ejecutivos y técnicos del Consejo; de tal suerte el enlace proporcionado a la persona peticionaria es el documento que se ajusta a sus

requerimientos al contener los nombramientos expedidos con motivo de la renovación del Consejo General, sin que exista un documento que de manera específica haya sido expedido con motivo de las ratificaciones de los cargos que no fueron renovados. (visible a foja 19 y 48 de autos).

Respecto de este tópico, el artículo 63, fracción VII de la Ley electoral del Estado prevé lo siguiente:

“ARTÍCULO 63. Son atribuciones de la Presidencia del Consejo:

[...]

VII. **Proponer al Consejo General el nombramiento, la ratificación o la remoción, en su caso, de la persona titular de la Secretaría Ejecutiva, así como de las o los titulares de los órganos ejecutivos y técnicos del Consejo, en un plazo posterior a sesenta días hábiles a la toma de protesta del cargo en la presidencia, y en aquellos que la integración del Órgano Superior de Dirección sea renovada por cuando menos tres consejerías electorales con derecho a voto;**

[...]” (Énfasis añadido)

Por su parte, el artículo 24, numeral 6 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral prevé lo siguiente:

“[...]

6. Cuando la integración del Órgano Superior de Dirección sea renovada, **los nuevos consejeros electorales podrán ratificar o remover a los funcionarios que se encuentren ocupando los cargos señalados en el numeral 4 de este artículo, en un plazo no mayor a sesenta días hábiles.**

[...]”⁴

De la normativa previamente anotada se desprende que la facultad para proponer al Consejo General el nombramiento, la ratificación o la remoción del titular de la Secretaría Ejecutiva y los titulares de los órganos ejecutivos y técnicos del Consejo, es una facultad discrecional con la que cuenta la Presidencia del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

Lo anterior, implica que **la Presidencia del Consejo cuenta con un margen de actuación que le permite, según su criterio, realizar o no determinada acción, que en**

⁴ [...]

4. Las designaciones del secretario ejecutivo y de los titulares de las áreas ejecutivas de dirección y unidades técnicas, deberán ser aprobadas por al menos con el voto de cinco consejeros electorales del Órgano Superior de Dirección.
[...].

el caso concreto corresponde a la posibilidad proponer al Consejo General el nombramiento, remoción o ratificación del titular de la Secretaría Ejecutiva y los titulares de los órganos ejecutivos y técnicos del Consejo.

Sobre esta directriz, las constancias que integran los autos permiten demostrar que el sujeto obligado, por conducto de la Coordinación del Secretariado, proporcionó a la parte ahora recurrente el acuerdo del Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por medio del cual se aprobaron las designaciones de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, Dirección de Comunicación Electoral y la Coordinación de Secretariado del Organismo Electoral.

Así, toda vez que la propuesta de ratificación de los titulares de los órganos ejecutivos y técnicos del Consejo, corresponde a una atribución discrecional de la Presidencia del sujeto obligado, con base en el principio de exclusión, se puede colegir válidamente que al no existir propuesta de remoción, ni un nuevo nombramiento para dichos puestos, se entiende que los titulares actuales siguen desempeñando su cargo.

De este modo, la respuesta emitida por parte del sujeto obligado es válida en cuanto a que proporcionó la información conforme obra en sus archivos; por ello, el motivo de disenso señalado por la parte recurrente resulta infundado, pues como quedó precisado con anterioridad, los sujetos obligados no se encuentran constreñidos a elaborar respuestas que se ajusten a los requerimientos de los particulares; sino que su obligación únicamente se sujeta a proporcionar la información que ya obra en sus archivos.

Sobre la base de lo anterior, **resulta inconcuso que el derecho de acceso a la información de la parte recurrente se encuentra colmado, toda vez que se le proporcionó el documento que corresponde a la información solicitada.**

Así, conforme a las consideraciones previamente anotadas, se tiene que lo procedente es **CONFIRMAR** el acto impugnado

5.1. Sentido de esta resolución.

Por las consideraciones expuestas, esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de conformidad con el artículo 175 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, **CONFIRMA EL ACTO IMPUGNADO.**

5.2. Archivo.

Que una vez que la presente resolución sea notificada a las partes y haya causado estado, la ponencia mande archivar este asunto como concluido.

5.3. Medio de impugnación.

Por último, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública mediante la presente resolución se hace del conocimiento a la parte recurrente que en contra de la presente determinación puede acudir ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

RESOLUTIVO

Por lo expuesto y fundado, **SE RESUELVE:**

ÚNICO. Esta Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la Información Pública, con fundamento en el artículo 175, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, **CONFIRMA** la respuesta otorgada por el ente obligado, por los fundamentos y las razones desarrolladas en el considerando quinto de la presente resolución.

Notifíquese; por oficio a las autoridades y al recurrente por el medio que designó.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos en Sesión Extraordinaria del dos de junio de dos mil veinticinco, los Comisionados **Licenciado José Gerardo Navarro Alviso**, Maestra Sara Viridiana Tapia Rincón y Maestra Ana Cristina García Nales, **siendo ponente el primero de los nombrados**, quienes firman con la Licenciada Rosa María Motilla García, Secretaria de Pleno que autoriza y da fe.



COMISIONADO PRESIDENTE

COMISIONADA

LIC. JOSÉ GERARDO NAVARRO ALVISO.

MTRA. SARA VIRIDIANA TAPIA RINCÓN.

COMISIONADA

SECRETARIA DE PLENO

MTRA. ANA CRISTINA GARCÍA NALES.

LIC. ROSA MARÍA MOTILLA GARCÍA.

PRT.

(Estas firmas corresponden a la resolución dictada por el Pleno de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de San Luis Potosí en sesión extraordinaria de dos de junio de dos mil veinticinco, dentro de los autos del recurso de revisión RR-684/2025-1.)